



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201700457-00
Ubicación 21288
Condenado ELICEO MOSQUERA HURTADO
C.C # 1077422846

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 117 del SEIS (6) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ VALDEBRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Número Único 110016000015201700457-00
Ubicación 21288
Condenado ELICEO MOSQUERA HURTADO
C.C # 1077422846

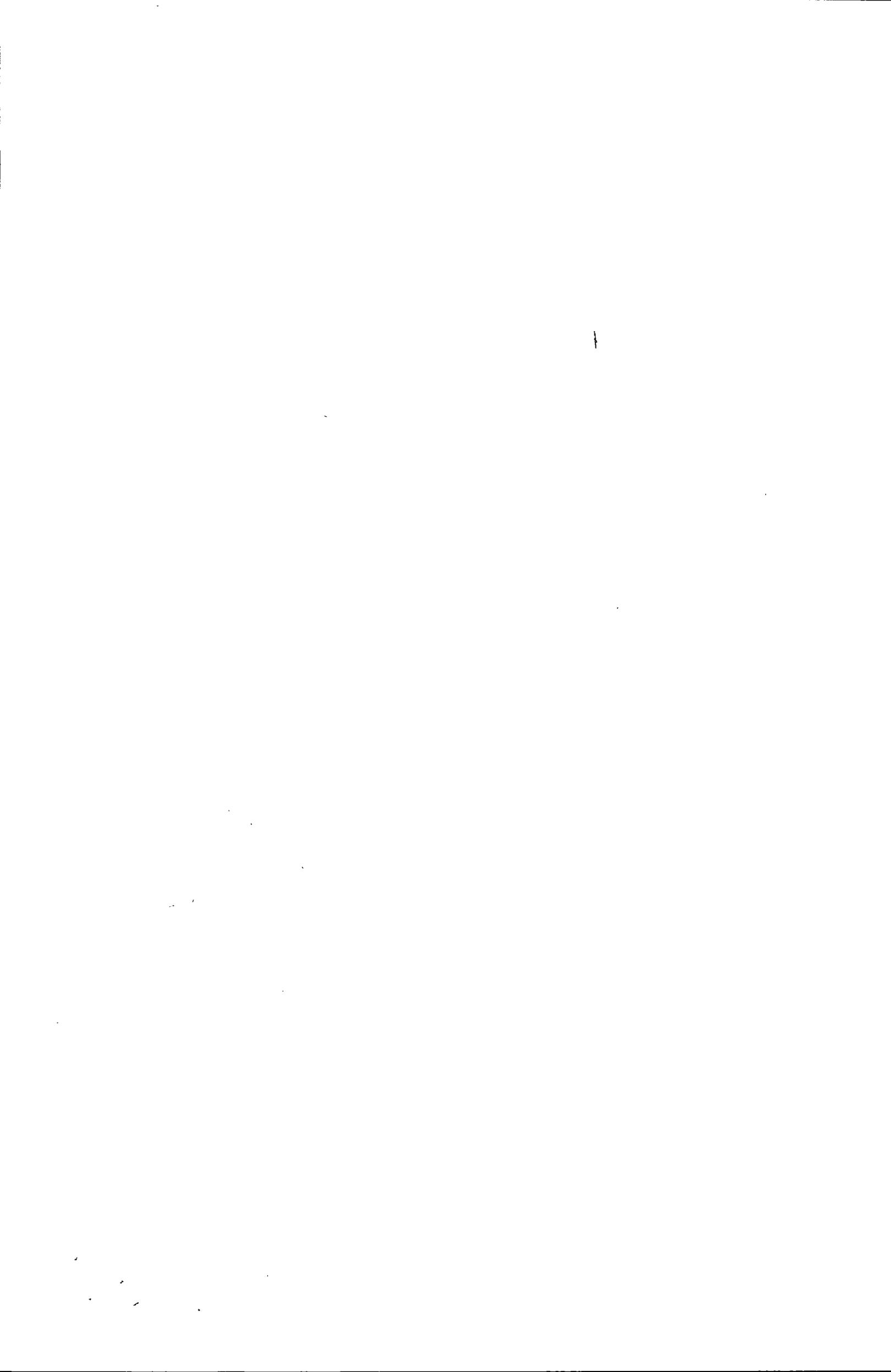
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ VALDEBRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 13 de febrero de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	21288
Condenado a notificar	Eliceo Mosquera Hurtado
C.C	1077422846
Fecha de notificación	9 de febrero de 2023
Hora	10:20 am
Actuación a notificar	AI No. 117 de fecha 6 de febrero de 2023
Dirección de notificación	Carrera 36 J sur No. 3 A – este 11

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio No. 117 de fecha 6 de febrero de 2023, en lo que concierne al enteramiento personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

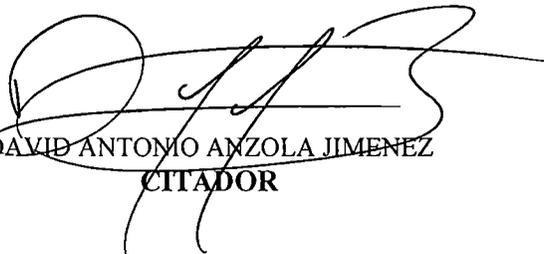
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 9 de febrero de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Eliceo Mosquera Hurtado, Calle 36 J sur No. 3 A – este 11, aproximadamente a las 10:20 am, una vez en el lugar, atiende la señora Nidia dueña del inmueble quien indica no conocer al ppl, se verifica dirección con recibo publico allegado a este servidor, informando la ciudadana que si corresponde a dicho predio.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



Condenado: Eliceo Mosquera Hurtado C.C. 1.077.422.846
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00457-00
No. Interno 21288-15
Auto I. No. 117



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **ELICEO MOSQUERA HURTADO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de junio de 2020, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ELICEO MOSQUERA HURTADO**, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El 26 de noviembre de 2020 a las 13:15 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Luego el 24 de febrero de 2022, el penado fue capturado por cuenta del proceso 11001600001520220131000*.

2.4. El 27 de octubre de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

El día 24 de febrero de 2022, el señor **ELICEO MOSQUERA HURTADO** fue capturado en su lugar de residencia toda vez que luego de labores de investigación se estableció que el inmueble donde residía estaba siendo utilizado para el almacenamiento y expendio de estupefacientes, razón por la cual se procedió a realizar el allanamiento del mismo y se encontró en su interior un arma de fuego y sustancias psicoactivas.

En ese contexto este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 30 de noviembre de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento de la prisión domiciliaria.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

* Ficha técnica del proceso 11001600001520220131000.

Condenado: Eliceo Mosquera Hurtado C.C. 1.077.422.846
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00457-00
No. Interno 21288-15
Auto I. No. 117

ELICEO MOSQUERA HURTADO fue condenado por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, y cuenta con una pena principal de prisión de 54 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, Decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, el día 24 de febrero de 2022, el señor **ELICEO MOSQUERA HURTADO** fue capturado en su lugar de residencia toda vez que luego de labores de investigación se estableció que el inmueble donde residía, estaba siendo utilizado para el almacenamiento y expendio de estupefacientes, razón por la cual se procedió a realizar el allanamiento del mismo y se encontró en su interior un arma de fuego y sustancias psicoactivas.

En ese contexto, una vez se tuvo conocimiento del asunto, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 30 de noviembre de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado.

Mediante escrito radicado el 2 de diciembre de 2022 el condenado informó que si bien se encontró en su casa un arma de fuego y sustancias psicoactivas, tales elementos no eran de su propiedad, lo cual lo llevó a no aceptar los cargos que se le endilgan dentro del proceso 11001600001520220131000. Indicó que al momento de la aprehensión llevaba 2 meses y 20 días viviendo en el lugar donde fue efectuado el correspondiente allanamiento, y no tenía conocimiento de que el mismo fuese utilizado para el expendio de estupefacientes.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece en primer lugar que, de acuerdo a lo informado por el condenado, incumplió la obligación de "No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial", a la cual se comprometió el 21 de diciembre de 2020, cuando suscribió diligencia de compromiso. Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo indicado en el correspondiente traslado previo revocatoria, adujo el condenado que al momento del allanamiento efectuado en la CARRERA 3 A ESTE No. 39 A - 32 SUR de esta ciudad, llevaba residiendo en tal dirección un término de 2 meses y 20 días.

En ese contexto se establece que el condenado cambió su lugar de domicilio desde el mes de diciembre de 2021, no obstante, solo hasta el 12 de enero de 2022, solicitó autorización para el cambio de residencia, petición que fue resuelta favorablemente por este juzgado en el mes de junio de 2022, sin que en ese momento se conociera de la situación de privación de la libertad por cuenta de otro proceso.

Por lo anterior, es claro que el condenado a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Es de anotar que si bien el penado al momento de solicitar cambio de domicilio adujo que estaba sufriendo extorsión por parte de funcionarios del INPEC, lo cierto es que informó al Juzgado de tal cambio y solicitó el correspondiente permiso solo hasta el 12 de enero de 2022, cuando se insistió, residía en el nuevo domicilio desde el mes de diciembre de 2021, según su propio dicho, conforme al traslado previo revocatoria efectuado.

En consecuencia, es claro que el penado incumplió con las obligaciones previstas al momento de suscribir diligencia de compromiso, modificó su lugar de prisión domiciliaria sin contar con autorización previa de funcionario judicial, y sin haber requerido el referido cambio antes de proceder de conformidad.

Condenado: Eliceo Mosquera Hurtado C.C. 1.077.422.846
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00457-00
No. Interno 21288-15
Auto I. No. 117

Aunado a lo anterior, se tiene que el 24 de febrero de 2022, funcionarios de Policía Judicial con base en evidencia física e información legalmente aportada, determinaron que el inmueble ubicado en la CARRERA 3 A ESTE No. 39 A – 32 SUR de Bogotá, estaba siendo utilizado para el almacenamiento y expendio de estupefacientes, por lo que se procedió a realizar diligencia de allanamiento, siendo objeto de captura en flagrancia el señor Eliceo Mosquera Hurtado.

En el Escrito de acusación presentado por Fiscalía, con base en la citada diligencia, se estableció:

INMUEBLE: CARRERA 3A ESTE # 39 A 32 SUR, BARRIO LA VICTORIA, LOCALIDAD SAN CRISTOBAL, BOGOTA. Diligencia que se hizo efectiva el 24 de febrero del 2022 siendo las 06:01 horas por funcionarios de la policía judicial adscritos a la Policía Judicial UNIFOL. Quiénes allanaron el inmueble de tres plantas, debidamente identificados, galopon la puerta en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta, razón por la que utilizaron la fuerza, después adentro del inmueble, son recibidos por ELICEO MOSQUERA HURTADO y VÍCTOR HUGO MALDONADO, a quienes les piden de presente el permiso de la orden de registro y allanamiento emitido por el juez penal de paz, acto seguido proceden al desarrollo de la diligencia, hallando en el tercer piso, en el que reside el señor ELICEO, más exactamente en la cocina en un hueco como EMP1 (01) arma de fuego tipo revólver, color pavonado, empuñadura plástica de color negro, blanca y gris, marca Scorpio 38SPL Indumil Colombia, número externo IM6686M, EMP2 (01) bolsa plástica de color negro contentiva de una sustancia verdosa que por sus características de olor y color se asemeja a la marihuana, al finalizar el hallazgo los investigadores le preguntan al señor ELICEO si cuenta con algún permiso para portar dicho arma de fuego, este ciudadano manifiesta que no.

En consecuencia, proceden los agentes a la incautación de los dichos EMP, a portarle de presente la decisión con la portante capturado y a la judicialización de quien se identificó como ELICEO MOSQUERA HURTADO C.C. 1.077.422.846.

Al continuar con el registro se halla al interior de la habitación No. 2, como EMP3 (01) canasta plástica de color azul en su interior (08) bolsas plásticas de color negro con (413) cigarrillos de fabricación artesanal de color blanco con sus filtros de color verde, amarillo azul rosado, contentivos de una sustancia vegetal que por sus características de olor y color se asemeja a la marihuana, como EMP4 hallan la suma de \$1.256.000 pesos, al indagar sobre la procedencia del mismo, el capturado no manifiesta justificación alguna.

... "Efectuado el estudio de un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 Special, marca Llama, modelo Scorpio, número de serie IM6686M, número interno 29.722 esta es APTA PARA REALIZAR DISPAROS. Realizada la prueba de identificación preliminar homologada para estupefacientes (PIPH), EMP#2: (01) bolsa plástica contentiva de sustancia vegetal, la sustancia es PRELIMINAR POSITIVA para CANNABIS Y SUS DERIVADOS, peso bruto (554.5) gramos, pero neto (543.2) Realizado la prueba de identificación preliminar homologada para estupefacientes (PIPH), EMP#3: (413) cigarrillos contentivos de sustancia vegetal, la sustancia es PRELIMINAR POSITIVA para CANNABIS Y SUS DERIVADOS, peso bruto (881.5) gramos, pero neto (559.1) "

En atención a lo anterior, el 25 de febrero de 2022, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, legalizó la captura de ELICEO MOSQUERA HURTADO, le formuló imputación al condenado como presunto autor a título de dolo del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso heterogéneo simultáneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de reclusión. Posteriormente le fue restablecida la libertad por vencimiento de términos.

En ese sentido, se observa que el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, impuso medida de aseguramiento conforme lo dispuesto en el artículo 308 numeral 2 y 3, 310 numerales 1, 2, 3 y artículo 312 numeral 3 de la Ley 906 de 2004. Lo anterior quiere decir que teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios aportados, se determinó que existían elementos para inferir fundadamente la participación del señor MOSQUERA HURTADO en los ilícitos de tráfico de estupefacientes y tráfico fabricación o porte de armas de fuego que le fueron endilgados.

De la misma manera al revisar el referido proceso se establece que en su contra se formuló la correspondiente acusación, es decir, que actualmente se sostiene por parte de Fiscalía en grado de probabilidad su incursión en los ilícitos enrostrados.

Por tanto, el hecho que el condenado se halle actualmente acusado por ilícitos presuntamente cometidos durante la prisión domiciliaria, desdice del adecuado cumplimiento de tal sustituto, así como de la idoneidad del mismo para alcanzar los fines de la pena, entre ellos el de una adecuada resocialización.

En ese marco, es evidente a este punto que el condenado residía en la vivienda objeto de allanamiento, sin permiso previamente emitido por autoridad judicial alguna, en condiciones incompatibles claramente con su resocialización, lo que motivó incluso la imposición de medida de aseguramiento en su contra, y la interrupción del cumplimiento de la pena en el asunto conocido por este juzgado.

Lo anterior, lleva al despacho a revocar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

Condenado: Eliceo Mosquera Hurtado C.C. 1.077.422.846
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00457-00
No. Interno 21288-15
Auto I. No. 117

Es de anotar que al condenado le asiste la presunción de inocencia al interior del radicado por el cual fue acusado; sin embargo ello no se opone a que en este momento las circunstancias que se han presentado al interior del proceso vigilado por este juzgado, y en el marco del cumplimiento de un sustituto a él otorgado, sean valoradas integralmente y permitan concluir la imposibilidad de mantener la prisión domiciliaria a él concedida.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, y una vez en firme esta decisión se procederá a librar órdenes de captura contra el condenado y a emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia de Bogotá para que proceda al traslado inmediato de ELICEO MOSQUERA HURTADO de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Informar al condenado que a partir de la fecha en que adquiera firmeza esta decisión **NO ESTA AUTORIZADO EL DESCUENTO DE PENA EN SU DOMICILIO EN VIRTUD DE LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA POR LO CUAL NO CONTINUARA DESCONTANDO PENA EN PRISION DOMICILIARIA**. Deberá presentarse en el Establecimiento Carcelario en orden a continuar descontando pena.
2. Autorizar cambio de domicilio para prisión domiciliaria a la CARRERA 36 J SUR No. 3 A ESTE – 11 INT 1 DE ESTA CIUDAD. Advertir al condenado que la solicitud de cambio de dirección para el cumplimiento de prisión domiciliaria debe presentarse al despacho **ANTES** de efectuar el traslado domiciliario.
3. Informar a COMEB lo resuelto en este auto.
4. Una vez quede en firme esta decisión ingresar de manera **INMEDIATA** al despacho, con nota de **urgencia** en orden a emitir la correspondiente orden de captura y traslado a establecimiento carcelario.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Repartir el asunto para el estudio de reconocimiento de pena descontada

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA concedida a ELICEO MOSQUERA HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al sentenciado, en su domicilio ubicado en la CARRERA 36 J SUR No. 3 A ESTE – 11 INT 1 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica a los administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la forma que se indica por Estado No.

21 FEB 2023

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS

Condenado: Eliceo Mosquera Hurtado C.C. 1.077.422.846
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00457-00
No. Interno 21288-15
Auto l. No. 117

JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cef8f2e18013f6f5032a0f830542ec9b38897e46cacf83a18c3621f4eda6e829
Documento generado en 06/02/2023 12:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text notes that without reliable records, it would be difficult to track the flow of funds and identify any irregularities.

2. The second part of the document focuses on the role of internal controls in ensuring the accuracy of financial reporting. It describes how internal controls are designed to prevent errors and misstatements, and to ensure that all transactions are properly authorized and recorded. The text highlights that strong internal controls are a key component of a robust financial management system.

3. The third part of the document discusses the importance of transparency and accountability in financial reporting. It notes that stakeholders, including investors and regulators, rely on accurate and timely financial information to make informed decisions. The text stresses that organizations should strive for transparency in their reporting and be held accountable for the accuracy of the information they provide.

4. The fourth part of the document addresses the challenges of financial reporting in a complex and rapidly changing environment. It identifies several key challenges, including the increasing volume of transactions, the complexity of financial instruments, and the need for timely reporting. The text suggests that organizations should invest in technology and training to overcome these challenges and ensure the accuracy and reliability of their financial reporting.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **ELICEO MOSQUERA HURTADO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de junio de 2020, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ELICEO MOSQUERA HURTADO**, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El 26 de noviembre de 2020 a las 13:15 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Luego el 24 de febrero de 2022, el penado fue capturado por cuenta del proceso 11001600001520220131000¹.

2.4. El 27 de octubre de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

El día 24 de febrero de 2022, el señor **ELICEO MOSQUERA HURTADO** fue capturado en su lugar de residencia toda vez que luego de labores de investigación se estableció que el inmueble donde residía estaba siendo utilizado para el almacenamiento y expendio de estupefacientes, razón por la cual se procedió a realizar el allanamiento del mismo y se encontró en su interior un arma de fuego y sustancias psicoactivas.

En ese contexto este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 30 de noviembre de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento de la prisión domiciliaria.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecido si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

¹ Ficha técnica del proceso 11001600001520220131000.

ELICEO MOSQUERA HURTADO fue condenado por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, y cuenta con una pena principal de prisión de 54 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, Decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, el día 24 de febrero de 2022, el señor **ELICEO MOSQUERA HURTADO** fue capturado en su lugar de residencia toda vez que luego de labores de investigación se estableció que el inmueble donde residía, estaba siendo utilizado para el almacenamiento y expendio de estupefacientes, razón por la cual se procedió a realizar el allanamiento del mismo y se encontró en su interior un arma de fuego y sustancias psicoactivas.

En ese contexto, una vez se tuvo conocimiento del asunto, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 30 de noviembre de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado.

Mediante escrito radicado el 2 de diciembre de 2022 el condenado informó que si bien se encontró en su casa un arma de fuego y sustancias psicoactivas, tales elementos no eran de su propiedad, lo cual lo llevó a no aceptar los cargos que se le endilgan dentro del proceso 11001600001520220131000. Indicó que al momento de la aprehensión llevaba 2 meses y 20 días viviendo en el lugar donde fue efectuado el correspondiente allanamiento, y no tenía conocimiento de que el mismo fuese utilizado para el expendio de estupefacientes.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece en primer lugar que, de acuerdo a lo informado por el condenado, incumplió la obligación de "No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial", a la cual se comprometió el 21 de diciembre de 2020, cuando suscribió diligencia de compromiso. Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo indicado en el correspondiente traslado previo revocatoria, adujo el condenado que al momento del allanamiento efectuado en la CARRERA 3 A ESTE No. 39 A - 32 SUR de esta ciudad, llevaba residiendo en tal dirección un término de 2 meses y 20 días.

En ese contexto se establece que el condenado cambió su lugar de domicilio desde el mes de diciembre de 2021, no obstante, solo hasta el 12 de enero de 2022, solicitó autorización para el cambio de residencia, petición que fue resuelta favorablemente por este juzgado en el mes de junio de 2022, sin que en ese momento se conociera de la situación de privación de la libertad por cuenta de otro proceso.

Por lo anterior, es claro que el condenado a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquirió y los límites que le generaba la sustitución de la pena de prisión intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Es de notar que si bien el penado al momento de solicitar cambio de domicilio adujo que estaba sufriendo extorsión por parte de funcionarios del INPEC, lo cierto es que informó al Juzgado de tal cambio y solicitó el correspondiente permiso solo hasta el 12 de enero de 2022, cuando, se insiste, residía en el nuevo domicilio desde el mes de diciembre de 2021, según su propio dicho, conforme al traslado previo revocatoria efectuado.

En consecuencia, es claro que el penado incumplió con las obligaciones previstas al momento de suscribir diligencia de compromiso, modificó su lugar de prisión domiciliaria sin contar con autorización previa de funcionario judicial, y sin haber requerido el referido cambio antes de proceder de conformidad.

Condenado: Elieco Mosquera Hurtado C.C. 1.077.422.846
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00457-00
No. Interno 21288-15
Auto I. No. 117

Aunado a lo anterior, se tiene que el 24 de febrero de 2022, funcionarios de Policía Judicial con base en evidencia física e información legalmente aportada, determinaron que el inmueble ubicado en la CARRERA 3 A ESTE No. 39 A – 32 SUR de Bogotá, estaba siendo utilizado para el almacenamiento y expendio de estupefacientes, por lo que se procedió a realizar diligencia de allanamiento, siendo objeto de captura en flagrancia el señor Elieco Mosquera Hurtado.

En el Escrito de acusación presentado por Fiscalía, con base en la citada diligencia, se estableció:

"INMUEBLE: CARRERA 3A ESTE #39 A 32 SUR, BARRIO LA VICTORIA, LOCALIDAD SAN CRISTOBAL, BOGOTA. Diligencia que se hizo efectiva el 24 de febrero del 2022 siendo las 06:01 horas por funcionarios de la policía judicial adscritos a la Policía Judicial Urbana. Quienes ubicados en el citado inmueble de tres plantas, debidamente identificados, golpean la puerta en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta, razón por la que utilizan la fuerza, una vez dentro del inmueble, son atendidos por ELICEO MOSQUERA HURTADO y VICTOR HUGO MALDONADO, a quienes les ponen de presente el motivo de la orden de registro y allanamiento arrojado por el respectivo fiscal; de igual manera, se procede al desarrollo de la diligencia, hallando en el tercer piso, en el que reside el señor ELICEO, más exactamente en la cocina en un hueco como EMP1 (01) arma de fuego tipo revolver, color pavonado, empuñadura plástica de color negro, blanco y gris, marca Scorpio 38SPL Indumil Colombia, número externo IM6686M, EMP2 (01) bolsa plástica de color negro contentiva de una sustancia verdosa que por sus características de olor y color se asemeja a la marihuana, al finalizar el hallazgo los investigadores le preguntan al señor ELICEO si cuenta con algún permiso para portar dicha arma de fuego, este ciudadano manifiesta que no.

En consecuencia, proceden los agentes a la incautación de los citados EMP, a ponerle de presente los derechos como persona capturado y a la judicialización de quien se identificó como ELICEO MOSQUERA HURTADO C.C. 1.077.422.846.

Al continuar con el registro se halla al interior de la habitación No.2, como EMP3 (01) canasta plástica de color azul en su interior (03) bolsas plásticas de color negro con (413) cigarrillos de fabricación artesanal de color blanco con sus filtros de color verde, amarillo azul rosado, contentivos de una sustancia vegetal que por sus características de olor y color se asemeja a la marihuana, como EMP4 hallan la suma de \$1.256.000 pesos, al indagar sobre la procedencia del mismo, el capturado no manifiesta justificación alguna."

... "Efectuado el estudio de un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 Special, marca Ullama, modelo Scorpio, número de serie IM6686M, número Interno 29.722 esta es APTA PARA REALIZAR DISPAROS. Realizada la prueba de identificación preliminar homologada para estupefacientes (PIPH), EMP#2: (01) bolsa plástica contentiva de sustancia vegetal, la sustancia es PRELIMINAR POSITIVA para CANNABIS Y SUS DERIVADOS, peso bruto (554.5) gramos, pero neto (549.2) Realizada la prueba de identificación preliminar homologada para estupefacientes (PIPH), EMP#3: (413) cigarrillos contentivos de sustancia vegetal, la sustancia es PRELIMINAR POSITIVA para CANNABIS Y SUS DERIVADOS, peso bruto (881.5) gramos, pero neto (559.1)"

En atención a lo anterior, el 25 de febrero de 2022, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, legalizó la captura de ELICEO MOSQUERA HURTADO, le formuló imputación al condenado como presunto autor a título de dolo del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso heterogéneo simultáneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de reclusión. Posteriormente le fue restablecida la libertad por vencimiento de términos.

En ese sentido, se observa que el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, impuso medida de aseguramiento conforme lo dispuesto en el artículo 308 numeral 2 y 3, 310 numerales 1, 2, 3 y artículo 312 numeral 3 de la Ley 906 de 2004. Lo anterior quiere decir que teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios aportados, se determinó que existían elementos para inferir fundadamente la participación del señor MOSQUERA HURTADO en los ilícitos de tráfico de estupefacientes y tráfico fabricación o porte de armas de fuego que le fueron endilgados.

De la misma manera al revisar el referido proceso se establece que en su contra se formuló la correspondiente acusación, es decir, que actualmente se sostiene por parte de Fiscalía en grado de probabilidad su incursión en los ilícitos enrostrados.

Por tanto, el hecho que el condenado se halle actualmente acusado por ilícitos presuntamente cometidos durante la prisión domiciliaria, desdice del adecuado cumplimiento de tal sustituto, así como de la idoneidad del mismo para alcanzar los fines de la pena, entre ellos el de una adecuada resocialización.

En ese marco, es evidente a este punto que el condenado residía en la vivienda objeto de allanamiento, sin permiso previamente emitido por autoridad judicial alguna, en condiciones incompatibles claramente con su resocialización, lo que motivó incluso la imposición de medida de aseguramiento en su contra, y la interrupción del cumplimiento de la pena en el asunto conocido por este juzgado.

Lo anterior, lleva al despacho a revocar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

Condenado: Elieco Mosquera Hurtado C.C. 1.077.422.846
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00457-00
No. Interno 21288-15
Auto I. No. 117

Es de anotar que al condenado le asiste la presunción de inocencia al interior del radicado por el cual fue acusado; sin embargo ello no se opone a que en este momento las circunstancias que se han presentado al interior del proceso vigilado por este juzgado, y en el marco del cumplimiento de un sustituto a él otorgado, sean valoradas integralmente y permitan concluir la imposibilidad de mantener la prisión domiciliaria a él concedida.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, y una vez en firme esta decisión se procederá a librar órdenes de captura contra el condenado y a emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que proceda al traslado inmediato de ELICEO MOSQUERA HURTADO de su domicilio al centro carcelario; autoridad que deberá informar lo posterior a este juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Informar al condenado que a partir de la fecha en que adquiera firmeza esta decisión **NO ESTA AUTORIZADO EL DESCUENTO DE PENA EN SU DOMICILIO EN VIRTUD DE LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA POR LO CUAL NO CONTINUARA DESCONTANDO PENA EN PRISION DOMICILIARIA**. Deben presentarse en el Establecimiento Carcelario en orden a continuar descontando pena.
2. Autorizar cambio de domicilio para prisión domiciliaria a la CARRERA 36 J SUR No. 3 A ESTE – 11 INT 1 DE ESTA CIUDAD. Advertir al condenado que la solicitud de cambio de dirección para el cumplimiento de prisión domiciliaria debe presentarse al despacho **ANTES** de efectuar el traslado domiciliario.
3. Informar a COMEB lo resuelto en este auto.
4. Una vez quede en firme esta decisión ingresar de manera **INMEDIATA** al despacho, con nota de **urgencia** en orden a emitir la correspondiente orden de captura y traslado a establecimiento carcelario.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Repartir el asunto para el estudio de reconocimiento de pena descontada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a ELICEO MOSQUERA HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al sentenciado, en su domicilio ubicado en la CARRERA 36 J SUR No. 3 A ESTE – 11 INT 1 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS

Condenado: Eliceo Mosquera Hurtado C.C. 1.077.422.846
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00457-00
No. Interno 21288-15
Auto I. No. 117

JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cef6f2e18013f6f5032a0f830542ec9b38897a46cacf83a16c3621f4eda6e829
Documento generado en 06/02/2023 12:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

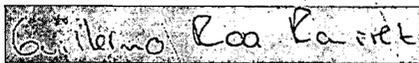
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
ELICEO MOSQUERA HURTADO
CALLE 36 J SUR No. 3 A ESTE - 11 INT 1
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1555

NUMERO INTERNO 21288
REF: PROCESO: No. 110016000015201700457
C.C: 1077422846

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 05/08/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A ELICEO MOSQUERA HURTADO POR LAS RAZONES EXPUESTAS.



GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL



Re: NI 21288-15 ** AI 117 DE 06/02/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 07/02/2023 14:18

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/02/2023, a las 11:53 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24Auto117NI21288RevocaDomiciliaria.pdf>



URGENTE-21288-J15-DESP PROC-OIIO-RV: ENVIO RECURSO APELACION DENTRO DEL TERMINO DE LEY

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 10:51 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (229 KB)

recurso apelacion eliseo mosquera.docx; 21288.pdf;

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 5:05 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO RECURSO APELACION DENTRO DEL TERMINO DE LEY

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 1509726067744_PastedImage

“Si vas a imprimir Piensa en el Planeta

Que les vas a dejar a tus hijosEl uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Javier Sandoval <fineslegales@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 16:45

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO RECURSO APELACION DENTRO DEL TERMINO DE LEY

SEÑOR
JUEZ 15 PENAL EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA.
E S C.

CONDENADO; ELISEO MOSQUERA HURTADO
CUI: 1100160001520170045700
ASUNTO: RECURSO DE APELACION

Yo ELISEO MOSQUERA HURTADO, identificado con la CC No. 11077422846 Actuando en causa propia como condenado en el proceso de la referencia interpongo recursos de apelación en contra la decisión proferida por su señoría en auto de fecha 6 de febrero de 2023, notificado por correo electrónico al defensor técnico el día 7 de febrero de los corrientes en donde su señoría revoca el sustituto de la prisión domiciliaria por cuanto el suscrito ha vulnerado el acta de compromiso establecido en el artículo 38 b numeral 4 literal a y no guardar buen comportamiento en su condena, también se refiere a que el suscrito cambio de domicilio sin previa autorización.

Para el 24 de febrero de 2022 el suscrito fue capturado y puesto a disposición ante autoridad competente por los delitos de porte ilegal de arma de fuego y porte de estuperficientes, por los cuales me impusieron medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, quiero manifestar que lo anterior se está investigando y solicito que prevalezca el derecho a la presunción de inocencia ya que esos elementos ilegales no son de mi propiedad, así mismo le solicito al juez superior jerárquico que pondere mis derechos a estar en el domicilio purgando la condena cuando por una fuerza mayor o un estado de imprevisión el suscrito es llevado a prisión sin poder avisar ni comunicar al Juzgado 15 de Ejecución de Penas.

También quiero solicitar que se tenga en cuenta las explicaciones dadas por el suscrito en el traslado del art 477 de la ley 906 de 2004 en donde manifiesto de que llevaba tan solo 2 meses en esa vivienda y desconocía de los elementos ilegales los cuales se me indilgan.

Por lo anterior le solicito respetuosamente revocar la decisión de primera instancia y ordenar que se me mantenga la prisión domiciliaria

NOTIFICACIONES

1. Calle 51 N 9-30 SUR LOCAL 129 CENTRO COMERCIAL CARACAS BOGOTA.
Correo electrónico: fineslegales@hotmail.com

ATENTAMENTE:

ELISEO MOSQUERA

ELISEO MOSQUERA

CC NO, 11077422846

LA FIRMA SE PRESUME AUTENTICA SEGÚN DECRETO 806 DE 2020

Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar

RV: ENVIO RECURSO APELACION DENTRO DEL TERMINO DE LEY

OLGA X



El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).



Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá



Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad Vie 10/02/2023 5:05 PM

recurso apelacion eliseo mos...
16 KB

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Javier Sandoval <fineslegales@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 16:45

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO RECURSO APELACION DENTRO DEL TERMINO DE LEY